

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.310

RADICADO: 27001333300420200016400
EJECUTANTE: ROSA MOSQUERA CORDOBA
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN-NUEVA E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **ROSA MOSQUERA CORDOBA** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN-NUEVA E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN**, para obtener el pago de la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$37.265.220)**, por concepto de intereses moratorios de la obligación contenida en la sentencia del 19 de julio de 2017 proferida por la Sección tercera del Consejo de Estado.

La parte ejecutante, allegó los siguientes documentos como prueba de la obligación cuya ejecución pretende en este asunto:

- Copia simple de la sentencia No. 0063 del 30 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó dentro del proceso de reparación directa de **ROSA MOSQUERA CORDOBA** contra **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS** dentro del radicado No. 2008 – 0226 y de la constancia de ejecutoria, de ser primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo.
- Copia simple de la Resolución No. 129 del 19 de julio de 2019 por medio de la cual la entidad ejecutada le reconoce a la señora ROSA MOSQUERA CORDOBA la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2017 correspondientes a la suma de (\$44.263.020), por concepto de fallo del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., por perjuicios morales causados por la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís en Liquidación.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

“La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en la leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (subraya y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 297 ibídem al referirse al título ejecutivo, dispuso:

“(...) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En este orden ideas, es claro para el Despacho que el Juez Administrativo es competente para conocer de las ejecuciones emanadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, los que provienen de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece las condiciones formales y de

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, el cual reza:

"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo.

Respecto a los requisitos formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, ii) que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título ejecutivo en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición"¹

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. VOL II. P.589

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por su parte, el Consejo de Estado frente a tales condiciones en sentencia del 23 de septiembre de 2004 señaló:

*“(...) Ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito – deuda, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones... otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición².*

Ahora bien, se tiene que según la doctrina y jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el título ejecutivo bien pueden ser singular, es decir, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, verbigracia, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago y el acta de liquidación, etc³.

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora pretende ejecutar los intereses moratorios causados por el no pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de julio de 2017 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se declaró administrativamente responsable a la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís en Liquidación por los perjuicios causados a la señora **ROSA MOSQUERA CORDOBA** y se le condenó a pagar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales no le fueron reconocidos por la entidad ejecutada en la resolución No. 129 del 19 de julio de 2019.

Revisados los documentos aportados con la demanda y que según lo afirmado por la ejecutante constituye el título base del recaudo en este asunto, para el Despacho no es dable acceder a la pretensión de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se allegó la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de julio de 2017 con la constancia de ejecutoria, la cual contiene el derecho reconocido a favor de la señora MOSQUERA CORDOBA y cuya ejecución aquí se pretende.

Así las cosas, el Despacho reitera se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, pues no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 430 del C.G.P.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 2004. Exp. No. 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563). C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

³ Sentencia del 10 de abril de 2008. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago aquí solicitado por la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y cánsesele su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 13 el presente auto.</p> <p>Hoy 25 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m</p> <p>YC</p> <p>_____ Secretaria</p>
--